



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171700072675 DEL 14-12-2017

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2005, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 *"Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"*.

Mediante escrito presentado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicado No. 20176000733182 del 24 de octubre de 2017, el servidor público Carlos Elkin Arroyave Cardona y el señor Juan Fernando López Ocampo, obrando como director encargado de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, en tanto que la *"(...) decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo"*.

De manera complementaria, la norma en cita señala que *"(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código"*.

Por disposición legal y reglamentaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de inscribir y actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores públicos que ostenten derechos de carrera, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.2.7.1 al 2.2.7.6 del Decreto No. 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública), para lo cual, cuenta con la facultad de recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley, y resolverlas mediante acto administrativo motivado¹, contra el que sólo procede el recurso de reposición.

Dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el agotamiento de la vía administrativa.

¹ Numeral c), artículo 12 de la ley 909 de 2004.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017, fue notificada por conducta concluyente a la señora Ana Patricia Zuluaga Giraldo, Coordinadora de la Unidad de Gestión Humana y Organizacional de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, el 19 de octubre de 2017, así mismo, el servidor público Carlos Elkin Arroyave Cardona se notificó por conducta concluyente el 24 de octubre de 2017; el recurso de reposición en contra de la misma fue presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por el servidor público Carlos Elkin Arroyave Cardona y el señor Juan Fernando López Ocampo, obrando como director encargado de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el día 24 de octubre de 2017 mediante oficio radicado bajo el No. 20176000733182, dentro del término de ejecutoria del acto administrativo recurrido, por lo tanto, se resolverá de fondo el recurso de reposición.

Los argumentos centrales del recurso de reposición presentado por los recurrentes son los siguientes:

"Sea lo primero dejar consignadas las circunstancias que rodearon la decisión de CORNARE de incorporar al señor Arroyave Cardona en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO:

Que a finales de los noventa y principios de la década del 2000, se vivieron circunstancias especiales de orden público en la jurisdicción de Cornare, enmarcadas por el terrorismo y hurto de vehículos de la entidad, por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Que la alta siniestralidad presentada con el parque automotor de la Corporación, conllevó a que ninguna compañía asegurara estos vehículos contra el riesgo de hurto y terrorismo, o de asegurarlos se haría más oneroso el valor de la póliza que el reconocimiento que se haría en caso de la ocurrencia de algún siniestro;

Que conforme estas situaciones, la prestación directa del servicio generaba altos costos para la entidad, trayendo como consecuencia el establecimiento de políticas administrativas para la racionalización del gasto, como la contratación del servicio de transporte con empresas o personas naturales que no adquirían ninguna relación laboral con la entidad y por ende no se asumía ningún riesgo por siniestro en los equipos;

Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo 110 de 2001, autorizó la reducción del número de vehículos propiedad de la Corporación, para conservar solamente el número de equipos necesarios para la prestación de servicios básicos en la Sede Principal y su gestión misional en las Sedes Regionales;

Que dadas las anteriores consideraciones el Consejo Directivo de la Corporación mediante Acuerdo No. 117 de 2002, decidió suprimir de la planta de personal 9 (nueve) cargos de Conductor Mecánico;

De manera que llegado este momento, solo quedaban dos alternativas:

- a. *Informar al funcionario sobre los derechos que como funcionario de carrera le asistan, a riesgo de que optara por la indemnización, y acto seguido cancelar la suma, para, proceder inmediatamente a proveer el cargo de auxiliar administrativo mediante un nombramiento en provisionalidad.*

Esta figura tenía un doble efecto nocivo: el retiro de un funcionario de carrera y el pago de una suma de dinero.

- b. *Hacer una interpretación más flexible al momento de incorporar, en el entendido de que todos los cargos del nivel asistencial tienen funciones básicas generales idénticas, esto es, desarrollar actividades manuales u operativas para apoyar los niveles superiores, no se generó un ascenso, ni el pago de un mayor salario, y mucho menos se relevó del cumplimiento de requisitos, pues los de ambos cargos eran idénticos.*

Esta segunda permitió que el señor Velásquez conservara su empleo y a la vez preservar el respeto por los derechos de carrera administrativa que fueron adquiridos.

III. EL EFECTO UTIL DE LA NORMA: LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE NO INCORPORAR LESIONA INNECESARIAMENTE EL SISTEMA DE CARRERA

Se lee en la Ley 909 de 2004, Artículo 31 al detallar las fases del concurso:

7

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa."..." Resalté

En (sic) Consejo de Estado ha evaluado en múltiples oportunidades el texto legal:

"...

"Es importante poner de presente que los derechos de carrera administrativa se adquieren luego de superar el periodo de prueba y obtener una evaluación satisfactoria, siendo así, deben tener preferencia quienes están inscritos al momento de determinar como se hará la provisión de un cargo que se encuentra vacante, frente a quienes se encuentran en la lista de elegibles, y tienen una mera expectativa de ser inscritos en ella." Resalté

Si la Comisión mantiene su decisión de no actualizar el escalafón del funcionario al que nos hemos venido refiriendo, es claro que el funcionario no va a perder los derechos de carrera administrativa.

Cuál será entonces la consecuencia?

La SENTENCIA C-569 DE 2004 de la Corte Constitucional parece dar luces sobre el camino a seguir:

"...

"La fundamentación legal de la interpretación del Consejo de Estado (como elemento de la razonabilidad) se encuentra además respaldada por el uso de un criterio hermenéutico de especial importancia: el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas. Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones constitucionales, es un desarrollo de los principios de supremacía y de carácter normativo de la Constitución, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático."

Estamos entonces en presencia de una situación que tuvo lugar en el año 2002, la cual, según la resolución que se recurre, no consultó el marco normativo, razón por la cual no se actualizará el escalafón.

Cuáles son las alternativas jurídicas?

Demandar el acto de incorporación? No será posible, pues el plazo para hacerlo está vencido.

Revocar el acto y retirar del servicio al funcionario? Para ello se exige consentimiento que dicho sea de paso, no se dará.

Hacer una aplicación exegética de la norma conllevaría el retiro de un funcionario de carrera, para acto seguido, nombrar a otro en provisionalidad.

El principio de estabilidad previsto en el Artículo 53 de la Constitución exige que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de órgano rector del sistema de carrera administrativa haga una interpretación diferente en casos como el que nos ocupa, dadas las especiales condiciones del mismo."

Finalmente, los recurrentes solicitan, con base en las consideraciones precedentes, dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución CNSC – 20171700058665 de septiembre 22 de 2017.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Teniendo en cuenta los argumentos por medio de los cuales los recurrentes sustentan el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017, es necesario realizar las siguientes precisiones:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

- **Marco normativo**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), preceptúa lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, **modifique**, adicione o revoque. (...)"

- **El concepto de empleo equivalente según el Decreto No. 1746 de 2006 norma aplicable al caso bajo examen**

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.27, el cual señala:

"Cuando se reforme total o parcialmente la planta empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que ejerza un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, este deberá ser incorporado al empleo igual o equivalente que exista en nueva planta de personal. Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distinguen los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. (Subrayado fuera de texto)"

A su turno, el Decreto No. 1173 de 1999, preceptúa cuándo se entiende que un cargo es equivalente a otro:

Artículo 1º. Modificar el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 158. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste."

La norma en cita, al establecer el concepto de empleo equivalente, aplicable a este asunto, exige que entre los cargos de movilidad, existan funciones, requisitos de estudio y experiencia iguales o similares.

En dicho sentido, se debe precisar que en su momento fue la Entidad, quien estableció en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, los requisitos de cada empleo, los cuales fueron certificados en la solicitud de actualización del Registro Público de Carrera Administrativa del servidor.

Ahora bien, frente al argumento de la naturaleza de las funciones de los empleos, referido por la entidad, se debe señalar que el artículo 2 del Decreto No. 1569 de 1998, define empleo público como: "el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado", definición que fue ratificada en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

En el igual sentido se tiene, que el artículo 122 de la Constitución Política, exige establecer para cada empleo unas funciones detalladas, sobre las cuales se debe realizar el respectivo estudio de equivalencia; norma que se debe aclarar, no contempló la equivalencia por niveles jerárquicos,

En dicho contexto, es preciso remitirnos a lo referido por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 21 de septiembre de 2006, en la cual se pronunció en los siguientes términos para negar las pretensiones de la demanda "En el caso concreto, para predicar violación al derecho de preferencia con ocasión de la supresión del cargo de la demandante, resultaba necesario acreditar que los cargos que permanecieron en la planta de personal ocupados por personas en condición de provisionalidad, eran equivalentes al que desempeñaba la actora. El decreto 1173 de 1999, modifica el artículo 158 del Decreto nro. 1572 de 1998 y contempla que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares y cuando la asignación básica de aquel no sea inferior a la de éste. Conforme a las exigencias de la norma citada, no basta en consecuencia acreditar que subsistieron cargos de la misma denominación y grado, en razón a que la equivalencia se predica no respecto del cargo genéricamente considerado sino de la función específicamente considerada, entre otros requisitos contemplados en el

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA”

Decreto 1173 de 1999”. Sentencia que es referida en expediente 200900012-01 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Línea jurídica, que también se puede encontrar en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, del 23 de agosto de 2007, CP Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación Numero 85001-23-31-000-2002-00158-01 (0395-06).

Por otro lado, haciendo referencia a lo argumentado por la recurrente respecto del artículo 53 de la Constitución Política, habrá que decir, que el primer órgano llamado a garantizar dichos principios es la Entidad, estamento que cuenta con la decisión y autonomía administrativa del manejo de su planta de personal, al momento de realizar la incorporación del servidor público. Además, los derechos consagrados en la norma ibídem, no se pueden desconocer por el solo hecho de no actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público.

Sobre el principio del efecto útil de las normas constitucionales, se debe señalar:

El principio del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las normas de la Constitución Política, en el entendido que las mismas no deben suponerse superfluas o que no obedecen al designio del constituyente, ha sido ampliamente definido por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado.

A este respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C – 145 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, dijo lo siguiente:

“Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta puesto que no debe suponerse que las disposiciones constitucionales son superfluas o no obedecen a un designio del Constituyente, resulta claro para la Corte Constitucional que las funciones electorales que deben ser objeto de regulación mediante ley estatutaria van más allá de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana (CP art 152 literal d) o de la regulación de los derechos de participación de las personas y de los procedimientos y recursos para su protección. La Constitución confiere a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; se trata pues de derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados por el Estado.”²

En ese mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia citada:

“Por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del “efecto útil de estas” se debe preferir la interpretación que confiere pleno efecto a la constitución de la que no lo reconoce. Se debe pues, gracias a este principio, preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la constitución sobre aquellas que le resta eficacia a determinados a parte del texto constitucional.”³

• **Caso concreto**

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA en los empleos denominados Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 12, Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 13, Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 13 y Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, con ocasión de las incorporaciones a la planta de personal realizadas por la entidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA”*, decidió actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público en los empleos denominados Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 12 y Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 13 y negar la actualización en el mismo en los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 13 y Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, argumentando que la

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C – 145 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ En sentencia

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

incorporación realizada en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13 no cumplió con el concepto de equivalencia establecido en el Decreto No. 1173 de 1999, el cual establece que un empleo es equivalente a otro cuando tiene funciones iguales o similares.

Es decir, que la Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar el análisis de equivalencia acogió la teoría del Honorable Consejo de Estado en el sentido que *"la equivalencia se predica no respecto del cargo genéricamente considerado sino de la función específicamente considerada"*, por lo tanto concluyó que los empleos no son equivalentes debido a que no existe igualdad o similitud en las funciones específicas de los empleos.

De ahí, que la Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar el análisis de las funciones de los empleos denominados Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 13 en que tuvo su última actualización el servidor público y el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 13, a la luz de los argumentos expuestos concluyera que *"se observa una variación sustancial, ya que en el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 13, las funciones son propias del empleo de conductor, mientras que en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 5120, Grado 10 (sic), las funciones son inherentes a la función administrativa"*.

Siguiendo con este análisis, se debe decir, que la interpretación del concepto de empleo equivalente consagrado en el Decreto No. 1173 de 1999 dentro de un contexto específico de las funciones, según el nivel jerárquico a que pertenecen, no vulnera los principios fundamentales mínimos del servidor público consagrados en artículo 53 de la Constitución Política, como el de estabilidad en el empleo, pues las normas deben ser aplicadas de manera integral y aplicando los criterios de interpretación de los operadores jurídicos.

De otro lado, si aplicamos el principio del efecto útil de las normas constitucionales, *"según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta"*, al interpretar las funciones asignadas a los empleos de manera general, según su nivel jerárquico, es claro que estaríamos vulnerando normas de rango constitucional y legal como los artículos 122 superior y 19 de la Ley 909 de 2004.

En este orden de ideas, resulta claro para esta instancia administrativa que conforme al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado donde señaló que *"la equivalencia se predica no respecto del cargo genéricamente considerado sino de la función específicamente considerada"*, los empleos denominados Conductor Mecánico, Código 5300, Grado 13 y Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, no cumplen con el concepto de equivalencia establecido en el Decreto No. 1173 de 1999, que exige igualdad o similitud entre las funciones de los empleos objeto de la movilidad laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. CNSC - 20171700054595 del 01 de septiembre de 2017 *"Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"*.

En consideración a los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014 en concordancia con lo dispuesto por la Resolución 20176000069375 del 28 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 *"Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil el contenido de la presente resolución al jefe de personal de la entidad y al servidor público en las direcciones que se relacionan a continuación, entregando copia íntegra y gratuita del presente acto administrativa.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700058655 del 22 de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del Servidor Público CARLOS ELKIN ARROYAVE CARDONA"

No.	Nombre	Dirección para notificación
1	Jefe de personal de CORNARE	Carrera 59 No. 44 - 48 Km. 54 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario - Antioquia Correo electrónico: pzuluaga@cornare.gov.co
2	Carlos Elkin Arroyave Cardona	Carrera 50B No. 82 - 38 El Santuario - Antioquia Correo electrónico: No registra

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO
Coordinadora Grupo Registro Público Carrera Administrativa

Proyectó: Victor Julián Ramírez Betancur Profesional Especializado Grupo de Registro
Revisó: Larry Alexander Díaz Valderrama - Profesional Especializado Grupo de Registro

